

# CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

**C.P.E.M N° 46**

---

Espacio curricular: Instrucción Cívica.

Curso: 5° División: “A”

Departamento: Ciencias Sociales

Docente: Geres, Hector.

Correo: [hector\\_geres@hotmail.com](mailto:hector_geres@hotmail.com)

Fecha de entrega: 01 de septiembre.

Hola a todos nuevamente! Espero que se encuentren bien.

Quería pedirles a las/os estudiantes que están adeudando trabajos, que los completen y envíen para su corrección. Si hay alguien que tiene dudas de si entrego o no algún trabajo, que me escriba al e-mail. Estoy a su entera disposición.

## **LA CONSTITUCIÓN DE 1853**

El Congreso constituyente, fue inaugurado en la ciudad de Santa Fe, sin representación porteña, el 20 de noviembre de 1852. En esa ocasión, Justo José de Urquiza, designado por el acuerdo de San Nicolás, Director Provisional, con amplios poderes, sostuvo que debía hablarse de fórmulas conciliadoras, y no de ideas incompatibles, y que esas ideas de unidad deberían dejarse asentadas en una Constitución que evite la anarquía y el despotismo. A ambas posturas antagónicas, calificó de “monstruos que devoran a los pueblos”. El primero llenándolo de sangre y el segundo de vergüenza.

Tomando como antecedente el libro de Juan Bautista Alberdi “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina” y los textos constitucionales que la precedieron (constituciones de 1819 y 1826) tanto a nivel nacional como internacional (Constitución de Estados Unidos) y el Pacto Federal de 1831, se redactó el Anteproyecto de Constitución con el aporte decisivo de los diputados Benjamín Gorostiaga y Juan María Gutiérrez.

Teniendo como base directa el ideario de Alberdi se logró un texto liberal, tendiente al progreso de la nación, pero sin dejar de lado sus tradiciones.

Los proyectos presentados fueron tres. El de Pedro De Angelis, el de Alberdi, y el de Benjamín Gorostiaga, que finalmente prevaleció.

Previamente se suscitó un debate para saber si había llegado el momento propicio para el dictado de la constitución, ante la pregunta del diputado Zenteno que veía que la nación aún no estaba totalmente pacificada. Gutiérrez opinó que justamente sería esta Ley Suprema con la finalidad de afianzar la seguridad y la justicia, la que lograría ese fin. El diputado Seguí apoyó esta idea, pero en contra se manifestó Zavalía que no observaba en el pueblo costumbres republicanas.

Finalmente el proyecto de la comisión fue aprobado por 14 votos contra 4.

La Constitución fue sancionada el 1 de mayo de 1853, y promulgada por Urquiza el 25 de mayo de ese mismo año. Está precedida de un Preámbulo, donde se establecen los antecedentes y los fines de su creación. El texto propiamente dicho, se divide en dos partes. La primera titulada “Declaraciones, derechos y garantías” fija la forma de organización del país bajo el sistema representativo, republicano y federal, la religión católica como religión oficial del estado y la relación entre el gobierno federal y las provincias. Éstas tienen garantizadas la subsistencia de sus instituciones y la elección de sus gobernantes, con la única condición de que respeten el sistema republicano, asegurando el régimen municipal y la educación primaria gratuita. Su representación en el Senado es igualitaria (tres Senadores).

Entre los derechos reconoce los civiles de los habitantes y los políticos de los ciudadanos. La libertad de trabajo, de reunión, de prensa, de propiedad, de reunión, de asociación, de igualdad ante la ley, la libre navegación de los ríos, etc. son recogidos en el texto de la Carta Magna. El tema del derecho a la libertad de cultos fue objeto de una gran discusión. Zenteno era partidario de la intolerancia religiosa, y sostuvo que la libertad de cultos no podía sancionarse por el poder civil, sino que esa atribución le correspondía exclusivamente al Papa. De todos modos la libertad de cultos quedó consagrada entre los derechos del art. 14.

En la segunda parte establece cuales son las autoridades de la nación dando preeminencia al ejecutivo, por sobre el legislativo y el judicial. El Poder Ejecutivo está a cargo de un Presidente y de un Vicepresidente, que ocupará el lugar del primero, en caso de ausencia o enfermedad. El período de ejercicio del cargo era de seis años, sin posibilidad de reelección para el período inmediato posterior. El sistema Legislativo es bicameral, formado por una Cámara de Diputados que representa a la nación, en función del número de habitantes y una Cámara de Senadores que representa a las provincias. El Poder Judicial está representado por una Corte Suprema de Justicia y demás tribunales inferiores. El dictado de los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería quedaron reservados al gobierno nacional. El gobierno federal se reservaba el derecho de intervenir a las provincias, por su exclusiva decisión, en casos de graves crisis.

Estando separada la provincia de Buenos aires, la capital del país se estableció en forma provisoria en la ciudad de Paraná en la provincia de Entre Ríos.

El primer presidente que rigió los destinos de la confederación de acuerdo a esta nueva constitución, fue Justo José de Urquiza.

### **Actividad**

- 1) Después de leer el texto “La Constitución de 1853”, elaborar un cuadro o mapa conceptual explicando el mismo.**
  
- 2) Leer los siguientes principios de la Constitución:**

## La libertad

El **artículo 19** de la Constitución contiene todos los aspectos –filosóficos, jurídicos y políticos– referidos a la libertad. Es una de las cláusulas constitucionales fundamentales, quizás la más importante.

Dicho artículo señala que “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe”.

**La primera parte se refiere a la libertad en la vida privada de los hombres**, a su esfera de independencia personal. La Constitución indica que el poder de la ley no llega hasta la esfera privada y que cada hombre se comporta de acuerdo a su voluntad y conciencia.

**La parte final del artículo 19 apunta a otro aspecto: el del hombre como miembro de la comunidad** donde sus acciones se encuentran reguladas por las leyes.

La libertad del hombre en una comunidad se expresa de diferentes formas, por lo que, para facilitar la comprensión de su significado, se suele distinguir entre **libertad política y libertad civil**.

■ El concepto de **libertad política** tiene su origen en las sociedades griega y romana y se relaciona con la capacidad jurídica de un individuo de participar en el gobierno del Estado. En esas sociedades, el hombre libre era titular de derechos y obligaciones y se diferenciaba del esclavo, que carecía de esa capacidad y era considerado una “cosa”. En los Estados modernos, el concepto de libertad política es sinónimo de protección de los individuos contra el poder despótico o arbitrario de los gobernantes. Es el marco jurídico que debe garantizar la posibilidad de opción y participación en el gobierno del Estado; es condición y consecuencia necesaria de un régimen democrático.

■ Se entiende por **libertad civil** a la capacidad de ser titular de los llamados derechos civiles, teniendo, además, algunos contenidos concretos, como son el derecho a la intimidad y la libertad de conciencia, el llamado principio de legalidad.

## La igualdad ante la ley

La igualdad es un concepto fundamental en nuestra Constitución.

La igualdad a la que se refiere la Constitución es la igualdad ante la ley.

La **igualdad ante la ley**, también llamada **igualdad jurídica**, está consagrada en el artículo 16. En las concepciones más modernas, la igualdad jurídica no tiene sólo un carácter meramente formal: para poder realizarse, la igualdad jurídica debe propender a la igualdad real. La igualdad ante la ley, entonces, implica igualdad de oportunidades. Cada hombre tiene derecho a ejercer sus aptitudes en los distintos ámbitos en los cuales desarrolla su actividad, sea ésta social, cultural o política, sin que haya privilegios o restricciones para ningún individuo.

La igualdad ante la ley es **esencial para el sistema democrático**, ya que sería incompatible el concepto de gobierno de la mayoría con la existencia de privilegios especiales para algunas personas. Ahora bien, este principio ético no implica desconocer las desigualdades que existen entre los seres humanos sobre la base de sus distintas aptitudes naturales o adquiridas, ya que respetar la igualdad no significa propender a la uniformidad.

La igualdad jurídica tiene, en principio, un **carácter negativo** para el Estado: la prohibición de otorgar privilegios o de efectuar discriminaciones respecto de determinados grupos o individuos. Pero si éste fuera el único sentido de la igualdad, estaríamos ante un concepto formal que desconocería que en la realidad hay grupos carenciados que requieren de una **acción positiva (afirmativa)** del Estado para superar la situación de desigualdad real en la que se encuentran.

Por esta razón, en el actual estado de desarrollo de la humanidad, la igualdad ya no se limita al simple rechazo de cualquier discriminación: también **requiere que el Estado realice o promueva acciones que otorguen beneficios especiales a determinados individuos o grupos más desprotegidos**, con el objetivo de remover los obstáculos de tipo social, económico y cultural que limitan la igualdad de oportunidades.

El artículo 16 prohíbe especialmente las prerrogativas de sangre, los títulos de nobleza –aunque esta prohibición es más que nada principista, porque en nuestro país estas estructuras sociales habían tenido escaso o nulo desarrollo– y los fueros personales.

Se denominaban fueros personales a los privilegios que tenían algunos grupos sociales (nobles, militares, eclesiásticos y universitarios) de ser juzgados en sus causas civiles y penales por tribunales especiales integrados por sus pares o colegas.

No están prohibidos, en cambio, los llamados **“fueros reales”** o **“de causa”**. Estos fueros reales o de causa son tribunales de excepción que juzgan en causas criminales y disciplinarias que tienen características especiales, ya sea por el lugar donde se han cometido los hechos o porque juzgan conductas que no son punibles para el común de las personas. El clásico ejemplo es el fuero militar, que no constituye un privilegio porque es un fuero previsto en nuestra legislación.

### La igualdad jurídica



“Artículo 16. –La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”

Constitución de la Nación Argentina.

## El derecho a la propiedad

El término "**propiedad**" se utiliza en diversos sentidos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación definió el concepto de propiedad como "todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad". Este **sentido amplio del concepto de propiedad** es el que protege el artículo 17 de la *Constitución de la Nación Argentina* cuando la consagra como **inviolable**.

El concepto de propiedad está integrado por distintos derechos:

✓ los **derechos reales**, aquellos que se ejercen sobre una cosa;

✓ los **derechos personales**, aquellos que facultan a una persona a exigir a otra una determinada conducta (la contrapartida de este derecho es la obligación que pesa sobre la otra persona);

✓ los **derechos patrimoniales** del derecho administrativo, aquellos que se ejercen sobre cosas de dominio público (concesiones, permisos, etc.);

✓ los **derechos sucesorios**, aquellos que se refieren a la transmisión y recepción de los bienes por causa de muerte;

✓ los **derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial** (obras artísticas, marcas y patentes, diseños industriales, etc.), aquellos que tiene un autor o inventor sobre su obra.

Dijimos antes que la propiedad era inviolable y que nadie podía ser privado de ella. La Constitución aclara "sino en virtud de sentencia fundada en ley". Esto quiere decir que para que una persona sea privada de la propiedad deben cumplirse dos requisitos: debe existir una **causa legal**, que podría ser que la titularidad del derecho se encuentre en disputa o que la cosa sobre la que recae el derecho sea afectada por algún incumplimiento de obligación contraída por su titular; y debe sustanciarse un **proceso judicial** en donde se verifique la existencia de la causa legal en cuestión.

El artículo 17 de la Constitución Nacional contempla la **expropiación por causa de utilidad pública**. La expropiación es el mecanismo legal mediante el cual el Estado adquiere un bien de un particular prescin-

diendo de la voluntad de éste, un bien que le es necesario para el cumplimiento de sus fines específicos.

Para que el Estado pueda expropiar una propiedad, la Constitución le impone tres condiciones: que esta expropiación se lleve a cabo por razones de **utilidad pública**, que esta causa de utilidad pública sea de **afectación legal** y que la expropiación se realice mediando una **indemnización previa**.

■ Por **utilidad pública** se entiende que el bien sea afectado a un fin que beneficie a la comunidad. No es necesario que ese beneficio sea directo (construcción de caminos, autopistas, escuelas, hospitales, etc.), sino que también puede ser un beneficio indirecto (expropiación para el desarrollo o preservación de una actividad económica necesaria para el progreso del país o los casos en que se propende a una mayor justicia en la distribución de la riqueza, lo que en forma indirecta beneficia a toda la comunidad).

■ Por **afectación legal** se entiende que los bienes a expropiar deben ser declarados de utilidad pública y afectados a un destino específico por una ley dictada por el Poder Legislativo. Sin embargo, como nuestro país es un Estado federal, la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido a las provincias la facultad para expropiar bienes que se encuentren en su jurisdicción. En estos casos, son las legislaturas provinciales las que deben dictar la ley que declara el fin de utilidad pública y la afectación concreta en cada caso.

■ La **indemnización previa** es la contraprestación que el Estado debe pagarle al titular del bien para compensarlo por la privación de éste. La indemnización se fija y se abona en dinero y debe ser integral, o sea que debe procurar compensar el valor de los bienes que se expropiaron sin producirle al titular ninguna modificación en su patrimonio, en otras palabras el sujeto de la expropiación no debe ni ganar ni perder con ella. La indemnización debe ser previa, se le debe abonar al titular del bien antes de ser privado de él o por lo menos en el mismo momento de la desposesión.

- 3) Explicar con sus palabras que entendió de cada principio.
- 4) Ejemplificar cada principio.